



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal

Ulloa Valle

Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606

Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

repartoulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ulloa, Valle, Octubre cinco (5) del año dos mil veinte (2020)

Rad: 768454089001-2015-00021-00

Auto Int. No. 248

Procede el despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante– LUZ STELLA HENO HENAO Y OTROS– contra el auto No. 224 del 18 de septiembre de 2020.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso:

“Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.GP “**Trámite.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”. Traslado que se surtió los días 29, 30 de septiembre y 01 de octubre de 2020.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Fundamentó su recurso argumentando que el mismo día en que se profirió el auto recurrido, es decir, sin notificarse aún, allegó al despacho la prueba del registro del embargo sobre el vehículo automotor de placas HME324 de propiedad del demandado, ante la Oficina de Movilidad de Pereira. Además, indica que dentro los requerimientos hechos a la parte demandante se encuentra también el de citar al Banco Colpatria como acreedor VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace: https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UildoCeW1UMVAwMfK5VTawVTayMDFT1VPR1Y4QzRNOC4u



Juzgado Promiscuo Municipal

Ulloa Valle

Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606

Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

repartoulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co

prendario, para cuyo efecto se están realizando las diligencias pertinentes puesto que desde la declaratoria de emergencia a raíz del COVID 19, las oficinas de dicha entidad todavía permanecen cerradas en la ciudad de Pereira, considerando apresurado decretar el desistimiento tácito como se hizo dentro de la providencia recurrida, estando pendiente una diligencia requerida por el despacho y sin tener en cuenta que se había aportado el registro del embargo sobre el vehículo automotor aun sin notificarse por estado la providencia materia del recurso.

ALEGACIONES DE LA NO PARTE RECURRENTE:

No realizó pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intenta, resulta procedente.

Para establecer si el juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario precisar que se efectuará una valoración puntual a cada uno de los puntos efectuados en el escrito contentivo del recurso, de la siguiente manera:

En primer lugar ha de indicar el despacho que si bien se decretó desistimiento tácito en el presente asunto, en consideración a que el demandante no allegó en el término concedido, la acreditación de haber inscrito la medida cautelar dispuesta sobre el vehículo automotor HME324, propiedad del demandado ANTONIO JOSÉ HENAO HENAO, no considera el despacho que dicha decisión haya sido apresurada, pues obsérvese como el auto de requerimiento previo al desistimiento tácito, es del 09 de diciembre de 2019, y estando ad portas de su vencimiento, el apoderado de la parte demandante solicita la ampliación de dicho término, indicando que “apenas se encuentra el suscrito adelantando diligencias de registro ante la oficina de movilidad de Pereira, para el embargo del vehículo objeto de la medida cautelar.”, a lo cual se accedió en proveído 047 del 17 de febrero de 2020, a cuyo vencimiento se tomó la decisión que el despacho consideró pertinente.

Ahora bien, con todo el respeto que merece el profesional del derecho recurrente, no es cierto cuando indica que el mismo día en que se profirió el auto objeto de inconformidad, y sin notificarse aún, allegó al despacho la prueba del registro del embargo sobre el vehículo automotor de placas HME324 de propiedad del demandado, ante la Oficina de Movilidad de Pereira, si en cuenta se tiene que el documento mencionado lo aportó a través de su correo electrónico orlandomeneses49@hotmail.com, el 21 de septiembre de 2020, a las 13:55 horas, es decir, en la misma fecha en que se surtió la notificación por estado electrónico 050,

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace: https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UilDoCeW1UMVAwMfK5VTawVTayMDfPT1VPR1Y4QzRNOC4u



Juzgado Promiscuo Municipal

Ulloa Valle

Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606

Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

repartoulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co

publicado en la página Web de la Rama Judicial, a las 7.00 de la mañana, siendo de paso indicar que no entiende la judicatura por qué razón, si la medida cautelar decretada fue inscrita el 26 de febrero de 2020, la parte interesada no allegó en forma oportuna dicha documentación al proceso.

Aunado a lo anterior, también menciona que se encuentra pendiente la citación al Banco Colpatria como acreedor prendario, situación ésta que también se encuentra agotada y que al parecer desconoce el apoderado de la parte demandante, pues dicha citación se agotó en actuación secretarial que puede verse de folio 266 a 269 vto, del proceso que obra impreso en el despacho, sin que el citado atendiera el llamado del despacho.

No obstante lo anterior, el despacho atenderá los pedimentos del recurrente, pero no por los razones esbozadas por aquél, sino, porque efectivamente se tiene demostrado que dentro del término del requerimiento, se cumplió la orden dada por la judicatura en cuanto a la inscripción de la medida cautelar dispuesta sobre el vehículo camioneta de placas HME324 de propiedad de ANTONIO JOSÉ HENAO HENAO, inscrita con antelación al decreto del desistimiento tácito, lo anterior, a fin de no coartar el derecho de acceso a la administración de justicia del demandante, por lo que se revocará la decisión adoptada en auto 224 del 18 de septiembre de 2020 y así se imprimirá en la resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto 224 del día 18 de septiembre de 2020, mediante el cual se decretó Desistimiento Tácito de la medida cautelar solicitada por el demandante, respecto del vehículo camioneta Marca LUV, de placas HME324, color verde, propiedad del demandado Antonio José Henao Henao.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias a despacho para resolver sobre el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

ANA MILENA OROZCO ÁLVAREZ

Juez

Firmado Por:

ANA MILENA OROZCO ALVAREZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ULLOA

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UildoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u

Página Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal

Ulloa Valle

Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606

Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

repartoulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3ee8f0227529cbde6283ecca1f6a21e5ffdee222b310c0356cc3849093bd617

Documento generado en 05/10/2020 03:12:17 p.m.

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UILdoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u

Pagina Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>